



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 44 De Miércoles, 20 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220013800	Otros Asuntos	Luz Mery Gomez		19/04/2022	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000420220014300	Otros Asuntos	Maria Francisca Rojano Jimenez		19/04/2022	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000420220014000	Otros Asuntos	Maria Yeny Andrade Polo		19/04/2022	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000420220015500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Del Carmen Losada Castro	Darwin Perez Sanchez	19/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420210030200	Procesos Ejecutivos	Holman Mauricio Carvajal Rodriguez	Wilson Carvajal Soto	19/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420210030200	Procesos Ejecutivos	Holman Mauricio Carvajal Rodriguez	Wilson Carvajal Soto	19/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000420200017200	Procesos Ejecutivos	Jhon Eider Vargas Ospina	Ingrid Magaly Gomez Bonilla	19/04/2022	Auto Decide - Reconoce Personeria Juridica

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 20 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

9988ed13-b45c-4199-a4c9-b79db132c720



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 44 De Miércoles, 20 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220012700	Procesos Ejecutivos	Leidy Julia España Zamora	Esteban Eduardo Sarrías Segura	19/04/2022	Auto Rechaza - Rechaza Por Competencia Y Remite
41001311000420210029900	Procesos Ejecutivos	Maria Yicela Andrade Mosquera	Manuel Eduardo Castrillon Artunduaga	19/04/2022	Auto Ordena - Correr Traslado Excepciones
41001311000420210029900	Procesos Ejecutivos	Maria Yicela Andrade Mosquera	Manuel Eduardo Castrillon Artunduaga	19/04/2022	Auto Ordena - Ordena Comisionar Para Secuestro
41001311000420220014200	Procesos Verbales	Andrea Milena Torres Vega	Kevin Esneider Rivera Vargas	19/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420210034600	Procesos Verbales	Nancy Marleny Hinestroza Guzman		19/04/2022	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Audiencia Incial
41001311000420200026900	Verbal	Maria Del Carmen Losada Castro	Darwin Perez Sanchez	19/04/2022	Auto Niega - Niega Levantar Medidas
41001311000420190044700	Verbal	Maria Del Pilar Vasquez Silva	Jose Fiesco	19/04/2022	Auto Requiere - Requiere Direccion A Eps

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 20 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

9988ed13-b45c-4199-a4c9-b79db132c720



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

19 de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Solicitud de Amparo de Pobreza No. 2022-00138-00

Atendiendo la solicitud presentada por **NORMA CONSTANZA HERNANDEZ DIAZ** C. C. No. 55.176.512, teléfono 3162339805, recibe notificaciones físicas en la carrera 30A No. 24-66 sur, de Neiva Huila., con Correo: normaconstanzahernandezdiaz@gmail.com, se dispone mediante oficio pedir al señor Defensor del Pueblo Regional de esta ciudad, se sirva designar un abogado de esa institución para que actúe como apoderado en Amparo de Pobreza del petente, y la represente en proceso de DIVORCIO contra **ALEXANDER AMAYA LIZCANO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Código de verificación: **d492b3dc2c47a74d377d3890dd801d28aa8e7f4b637e2d204058db2df6624027**

Documento generado en 19/04/2022 08:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

19 de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Solicitud de Amparo de Pobreza No. 2022-00143-00

Atendiendo la solicitud presentada por **MARIA FRANCISCA ROJANO JIMENEZ C.** C. No. 36.312.036, teléfono 3133150471, recibe notificaciones físicas en la carrera 30A No. 24-66 sur, de Neiva Huila., con Correo: marifra244@gmail.com, se dispone mediante oficio pedir al señor Defensor del Pueblo Regional de esta ciudad, se sirva designar un abogado de esa institución para que actúe como apoderado en Amparo de Pobreza del petente, y la represente en proceso de DIVORCIO y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL contra **CARLOS ALBERTO BARRERO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2743fb038c2f19311db2b9bcdb2cb74c89d13a85045d538acf7b4833a19e032f**

Documento generado en 19/04/2022 08:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

19 de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Solicitud de Amparo de Pobreza No. 2022-00140-00

Atendiendo la solicitud presentada por **MARIA YENY ANDRADE POLO**, identificada con C. C. No. 55.154.848, teléfono 3228543589, recibe al Correo: yenyandrade2015@hotmail.com, se dispone mediante oficio pedir al señor Defensor del Pueblo Regional de esta ciudad, se sirva designar un abogado de esa institución para que actúe como apoderado en Amparo de Pobreza del petente, y la represente en proceso de DIVORCIO DE COMÚN ACUERDO con **PEDRO ARTURO SANCHEZ**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Código de verificación: **2c3ebe6eb10a7f00d53a38b416ae777ec56259043ec719cdbb85e37a171e1087**

Documento generado en 19/04/2022 08:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	19 DE ABRIL 2022
Auto interlocutorio	335
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00155-00
Proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	MARIA DEL CARMEN LOZADA CASTRO
Demandado:	DARWIN PEREZ SANCHEZ
Decisión:	Inadmite dda.

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que esta no se presenta tal como lo indica el artículo 523 C.G.P., como es que deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. Para el presente asunto solo se relaciona un activo como partida única sin estimar su valor, pues dice que corresponde a cesantías y otros conceptos en espera de demostrarse su valor hasta tanto se dé respuesta por parte del Ejército nacional de Colombia a una medida cautelar, sin que sea claro este aspecto pues con ocasión del proceso declarativo 2020-269 donde se decretó la disolución de la sociedad conyugal de las partes existen medidas cautelares decretadas.

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**,

de conformidad, el artículo 523 C.G.P en concordancia con el artículo 90-1-2 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6eafb7b2a58c8422b35fea7be70980dd7dd8f93cb90492b7ed692ca0f6e7334**

Documento generado en 19/04/2022 08:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Auto interlocutorio No. 332.

19 abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	HOLMAN MAURICIO CARVAJAL RODRIGUEZ
DEMANDADO:	WILSON CARVAJAL SOTO
RADICACION:	41001-3110-004-2021-00302-00

El señor HOLMAN MAURICIO CARVAJAL RODRIGUEZ, a través de apoderada, presenta demanda ejecutiva de alimentos, en contra del señor WILSON CARVAJAL SOTO, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Se allegó como título ejecutivo el acta de conciliación de fecha 15 de junio de 2010 suscrita ante la Comisaria de Familia de Neiva, Huila, donde el señor WILSON CARVAJAL SOTO, se comprometió para con su hijo HOLMAN MAURICIO CARVAJAL RODRIGUEZ, a pagar una cuota alimentaria de \$120.000, aumentada cada año conforme al incremento del SMLMV; VESTUARIO: dos mudas de ropa completas en cada año.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

RESUELVE:

1º) DARLE a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra del señor **WILSON CARVAJAL SOTO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de su hijo **HOLMAN MAURICIO CARVAJAL RODRIGUEZ**, las siguientes sumas de dinero:

❖ **\$ 3.738.552=**, correspondiente a saldos y cuotas alimentarias de los meses de marzo de 2020 a agosto de 2021;

- ❖ Por las cuotas que en adelante se causaren.
- ❖ El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las anteriores sumas, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

En lo atinente a gastos de **VESTUARIO**, no se libraré mandamiento de pago, en tanto el título ejecutivo presentado NO es *claro* ni *expreso* en lo atinente al valor o monto de este ítem, pues se limitó a indicar que se suministrarán dos mudas de ropa al año, sin estimar su cuantificación económica ni establecer criterio alguno para su determinación.

3º) Notifíquese este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, contados al siguiente de la notificación de este proveído, deberá certificarse al despacho **el envío de la notificación personal física a la dirección aportada en la demanda (con la demanda, el auto de mandamiento de pago y sus anexos) y su correspondiente recibido, acreditado por empresa de envíos para proceder a correr términos.**

4º.) De conformidad con el artículo 6º., del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional –EMIGRACION- ordenando impedirle la salida del país a la demandada, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

5º.) RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por el demandante a la profesional en derecho MARIA NELLY VERA identificada con C.C. No. 55155538 de Neiva y T.P. No. 202.350 del CSJ, con correo electrónico: abogadosoficinajuridica@gmail.com y celular: 3134943615.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec35b6ee592ce3d552a17911eff678e858c9ea721190595d8b4153074eecab0**

Documento generado en 19/04/2022 08:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular:3212296429

Fecha	19 ABRIL DE 2022
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	JHON HEYDER VARGAS OSPINA
Demandado	INGRIS MAGALI GOMEZ BONILLA
Radicación	41001-31-10-004-2020-00172-00
Decisión	RECONOCE PERSONERIA

La estudiante de derecho ISABELA TRUJILLO ARIAS, como apoderada de la parte ejecutante, sustituye poder a la estudiante del programa de derecho de la Universidad Surcolombiana de esta ciudad, WENDY VANESSA VANEGAS PERDOMO. Por lo anterior, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso

DISPONE:

1º. RECONOCER a WENDY VANESSA VANEGAS PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.802.167, estudiante de derecho de la Universidad Surcolombiana, como apoderada sustituta del demandante JHON HEYDER VARGAS OSPINA, en la forma y términos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc****ed7889fbcabcc8c1e09c37ba28b58c0c0a6a66588ec9669cc921a48b19a02d**
Documento generado en 19/04/2022 08:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

Celular: 3212296429

Correo: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 329

19 de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEIDY JULIA ESPAÑA ZAMORA
DEMANDADO: ESTEBAN EDUARDO SARRIAS SEGURA
RADICACION: 410013110004-2022-00127-00

La demanda de la referencia, se recibió por reparto de la Oficina de Apoyo de la Administración Judicial de esta ciudad, pero revisada la demanda se tiene que, el título ejecutivo que sirve de base a la ejecución fue proferido por el Juzgado Segundo de Familia Oral de esta ciudad, el 12 de marzo de 2021, dentro del proceso de Investigación de paternidad entre las mismas partes, radicado bajo el No. 2020-00022-00.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que las sumas de dinero a cobrar por proceso ejecutivo de alimentos, deviene de providencia emitida por el Juzgado Segundo de Familia Oral de esta ciudad, mediante sentencia del 12 de marzo de 2021.

Ahora bien, con la presente demanda se pretende el recaudo ejecutivo de las cuotas alimentarias debidas por el demandado, es de suyo remitir al Juzgado Segundo de Familia Oral de esta ciudad, pues bien, claro está que obliga al juez de conocimiento de las diligencias donde se encuentra radicado el proceso cuyo título ejecutivo se pretende ejecutar, por lo que conforme lo previsto en el artículo 397-6, en armonía con los artículos 23 y 28-2 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado no es el competente para conocer el del proceso ejecutivo de marras y en consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de ejecutiva de alimentos de la referencia.

SEGUNDO: REMITANSE las diligencias al Juzgado Segundo de Familia Oral de esta ciudad, para su conocimiento, previa desanotación de libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8879419578554424b5883cac79ef2bb62857f486f11ee99c878b67e7e7eb89**

Documento generado en 19/04/2022 08:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 32 12296429

Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	MARIA YISELA ANDRADE MOSQUERA
Demandado:	MANUEL EDUARDO CASTRILLON ARTUNDUAGA
Radicación:	410013110004-2021-00299-00

De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días conforme al art. 441#1 del C.G.P., término que correrá a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia (art. 118 inc. 2 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2e537c6cc4f98918d54f17571904a23affea9b3f0c486b44bbc895a06ba8de**

Documento generado en 19/04/2022 08:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

19 DE ABRIL 2022

Radicado:	41001-31-10-004-2022-00142-00
Proceso:	VERBAL UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	ANDREA MILENA TORRES VEGA
Demandado	NINI JHONA SANCHEZ en represet. Menor Kevin S. Rivera.
Decisión:	Inadmite dda.
Auto interlocutorio	311

Ahora bien, al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

- 1). No se aportó con la demanda el registro civil de nacimiento del menor demandado KEVIN SANTIAGO RIVERA SANCHEZ, para acreditar la calidad de heredero y particularidad con que se le acciona. (art. 84-2, en armonía con el 85 C.G.P.).
- 2). La demanda no se dirige contra los herederos indeterminados del causante KEVIN ESNEIDER RIVEREA VARGAS. (art. 87 C.G.P.).
- 3). La demanda está mal dirigida, porque se ésta demandando a la señora NINI JOHANA SANCHEZ en su calidad de representante legal del menor KEVIN SANTIAGO RIVERA SANCHEZ, cuando en verdad se debe demandar es al menor heredero representado por su madre. (82-4 C.G.P.).
- 4). Según lo plasmado en la acción, la señora ANDREA MILENA TORRES VEGA esta demandado en calidad de representante legal DANA LORETH FALLA TORRES de quien se dice es menor de edad, pero revisado el registro civil de nacimiento de DANA LORETH se evidencia que nació el 13 de febrero de 2004, lo que quiere decir que a la fecha de presentación de la demanda (10-03-2022), ya era mayor de edad, por ende se pude representar por sí misma y otorgar poder. (art. 90 inc. 3 núm. 5 C.G.P.).
- 5). Acorde con los numerales anteriores (2,3 y 4), tanto la demanda como el poder se deberán presentarse en debida forma.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el C.G.P, en sus artículos 84-2, en armonía con el 85, 87, 82-4, 90 inc. 3 núm. 5, en concordancia con artículo 90-1-2 de la misma obra procesal, concediendo a la parte interesada el **término de cinco (5) días para subsanarla presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61c670486251a8544846f97184881d9b7091f512e6fb9b8f6dff1f4bc245da8**

Documento generado en 19/04/2022 08:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

fecha:	19 DE ABRIL 2022
Clase de proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: Correo electrónico	NANCY MARLENY HINESTROZA GUZMAN Nahiguz137@hotmail.com
Apoderada Dte: Correo electrónico	Dr. EDUARDO LABBAO eduardolabbao@hotmail.com
Demandado: Correo electrónico	ITALO RODRIGUEZ AGUAZACO Irodriguez1979@gmial.com
Apoderado Ddo: Correo electrónico	Dr. HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA Fernando.murillo3@hotmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00346-00
Asunto:	AUDIENCIA INICIAL

Continuando con el trámite procesal dentro del asunto en referencia se fija AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 372 del C.G.P., el día 27 de abril de 2022 a las 9 A.M., la cual se realizará de manera virtual y de conformidad con el párrafo del artículo 1° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, SE REQUIERE a los apoderados para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual.

Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de los testigos e intervinientes a través de los medios tecnológicos dispuestos para esta actuación (art. 3° Decreto 806 de 2020), atendiendo las recomendaciones y protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20-11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de LIFE SIZE, y los enlaces se les remitirán a los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos.

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la misma, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados, con antelación mínimo de 24 horas a la realización de la audiencia.

El orden de la audiencia será:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.

2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
3. Audiencia de conciliación
4. Interrogatorio de las partes
5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
6. Fijación del litigio
7. Control de legalidad
8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia,
9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento

A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:

**Por la parte
DEMANDANTE:**

1. Documental: tener en su valor legal las aportadas con la demanda.
2. Testimonial: no se decretan las de MARIA LUZ DUSSAN RIOS, CLAUDIA PATRICIA CHILATRA, ISTMERY ARIZA PEREZ y MARIA DEL CARMEN VERGARA LUNA, en atención a lo solicitado por el apoderado del demandado en su escrito de contestación de demanda, pues estas no fueron pedidas de conformidad con el artículo 212 C.G.P. ya que no se indicó concretamente lo que se pretende probar con la prueba.
3. INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena su práctica al demandado.

**Por la parte
DEMANDADA**

1. Documental: no aportó.
2. Testimonial: no solicito.
3. INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena su práctica a la demandante.

PRUEBAS DE OFICIO:

De conformidad con el artículo 169 C.G.P, en armonía con el numeral 4 del artículo 44 de la misma obra procesal de oficio se decretan las siguientes pruebas:

1.). Testimonial: para que declaren sobre hechos y pretensiones de la acción se recibirán las declaraciones de MARIA LUZ DUSSAN RIOS, CLAUDIA PATRICIA CHILATRA, ISTMERY ARIZA PEREZ y MARIA DEL CARMEN VERGARA LUNA, el día de la celebración de la audiencia inicial. **La parte demandante deberá aportar los correos electrónicos de los testigos por lo menos con 10 días antelación a la fecha de celebración de la audiencia.**

2). se ordena interrogatorio a las partes.

- A. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.
- B. ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba

de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts.205y 372-4 CGP).

- C. ADVERTIR a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de 5 S.M.L.M.V. (Art. 372-4.4 CGP) es ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).
- D. ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, SÓLO podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada, previamente por la Jueza (art.372.3CGP).
- E. ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art.75CGP).
- F. ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art.372num.7 y9 CGP).
- G. TENER por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidad de sus otras irregularidades del proceso, no podrán alegar en las etapas siguientes.

Dado la transición del paso de sistemas de información de todos los procesos en trámite del Despacho del aplicativo Siglo XXI a JUSTICIA siglo XXI WEB-TYBA, se ordena a través de secretaria la notificación de la presente decisión a través de la plataforma Justicia Siglo XXI WEB-TYBA

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0eb83b5e20a3e8ae617e3d869c307ad9ae4554c5579dc8e9abe74a3a5a53695**

Documento generado en 19/04/2022 08:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Divorcio
Demandante:	MARIA DEL CARMEN LOZADA CASTRO
Demandado:	DARWIN PEREZ SANCHEZ
Radicación:	410013110004-2020-00269-00

Frente a los impulsos procesales, solicitudes de información, y peticiones de levantamiento de medidas cautelares, presentadas por el apoderado de la parte ejecutada en fechas 19 de enero, 24 de enero, 31 de enero, 21 de febrero, 24 de febrero, 09 de marzo, y 29 de marzo de 2022, se tiene que, con base en el ordinal *SÉPTIMO* de la decisión que consta en acta de audiencia del 22-nov-2021, donde se solicitó al Ejército Nacional informar si se han consignado a este proceso dineros por conceptos diferentes a los que fueron objeto de aclaración de la medida cautelar según auto del 24-ago-2021, en concordancia con el auto inicial de decreto de la medida emitido el 27-nov-2020, se observa que la entidad pagadora hace constar mediante comunicación fechada el 10-mar-2022, que las sumas puestas a disposición del presente trámite corresponden estrictamente a los conceptos objeto de medida cautelar.

De esta manera, las sumas que aparecen reportadas por cuenta de este proceso, en caso tal, deberán controvertirse dentro del trámite liquidatorio que se encuentra en curso bajo radicación 2022-00155-00, presentada el 01-abr-2022 con auto de inadmisión, pues el ente pagador se limitó a indicar de manera genérica que todos los valores consignados correspondían al *“EMBARGO de las prestaciones sociales, cesantías, auxilios y/o aportes para Vivienda militar, el valor del subsidio a favor de la cónyuge y demás Emolumentos.”*

Frente al levantamiento de las medidas cautelares peticionado el 09-mar-2022, el despacho debe señalar que para dicha fecha ya se encontraba en trámite proceso liquidatorio a continuación del trámite declarativo, pues se presentó demanda el 21-feb-2022, radicada bajo el consecutivo 2022-00080-00, la cual fuere rechazada en auto del 31-mar-2022. Una vez rechazada, se tiene que el 01-abr-2022 se presentó

nuevamente demanda liquidatoria, que como se advirtió en líneas anteriores, se viene tramitando con rad. 2022-00155-00.

Por lo anterior, no es viable ordenar el levantamiento de las medidas cautelares con devolución de dineros al demandado, máxime cuando aquellos dineros recaudados **de manera preventiva** en virtud del art. 598 del C.G.P. durante el trámite declarativo, corresponden a la PARTIDA ÚNICA referida como *ACTIVO SOCIAL* dentro de la demanda liquidatoria que se encuentra pendiente de admisión, y es dentro del este trámite que deberá verificarse si tales valores integran total o parcialmente el haber social, y en qué proporción o por qué conceptos. Por lo anterior, Pónganse a disposición del proceso Liquidatorio con rad. 2022-00155-00 de este despacho, los dineros obrantes en el presente proceso.

Por su parte, sí considera viable el despacho, al estar disuelta la sociedad conyugal desde el pasado 22-nov-2021, **ORDENAR** al Ejército Nacional, abstenerse de seguir realizando descuentos y consignaciones con destino a este juzgado por concepto de embargos que fueren comunicados mediante oficio no. 844 del 18-dic-2020. Ofíciase por secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6092e7b2048e51ae215bcf9a65541443bf78ad986519153a91edfde9d06084f**

Documento generado en 19/04/2022 08:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular:3212296429

Fecha	19 DE ABRIL DE 2022
Proceso	DEMANDA DE DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEMATRIMONIO CATÓLICO
Demandante	MARÍA DEL PILAR VÁSQUEZ SILVA
Demandado	JOSÉ FIESCO
Radicación	41001-31-10-004-2019-00447-00
Decisión	REQUIERE A EPS DIRECCIÓN

Con ocasión la gestión realizada por este Despacho y la parte demandante se tiene conocimiento que el señor JOSÉ FIESCO se encuentra afiliado a la NUEVA E.P.S. en estado *activo* del régimen contributivo, razón por la cual el despacho **DISPONE:**

- 1- OFÍCIESE** a la NUEVA E.P.S. para que informe a este despacho judicial última dirección registrada y todos los datos de ubicación que reposen en sus archivos respecto del afiliado JOSÉ FIESCO, con C.C. 12.135.290. Se concede el término de cinco (05) días hábiles con posterioridad a la recepción del oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409b36f5e06e56f1b129fd036d5420b5a688eb6bb731c2c8591a5347052fbdf2**

Documento generado en 19/04/2022 08:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>